

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-161/2025

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de octubre
de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por el
Partido Acción Nacional¹.

El actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del
Estado de Campeche², en el expediente TEEC/RAP/2/2025, que
confirmó el acuerdo CG/008/2025 relativo a la designación de la
persona titular de la asesoría jurídica del Consejo General del Instituto
Estatl Electoral de Campeche³.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

¹ Por conducto de Paulo Enrique Hau Dzul, quien se ostenta como apoderado legal de dicho partido, a quien en lo sucesivo se podrá referir como PAN, actor, parte actora o promovente.

² En lo sucesivo, Tribunal local, o por sus siglas, TEEC

³ En lo sucesivo, CG del IIEEC.

I. Contexto.....3

II. Del medio de impugnación federal.....4

CONSIDERANDOS5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia6

TERCERO. Estudio de fondo.....7

R E S U E L V E24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, al estimar **infundados** los agravios de la parte actora, porque no se advirtió una indebida modificación al orden del día de la sesión extraordinaria, ni una incorrecta valoración de la documentación remitida a las representaciones partidistas, pues dicha información correspondió a las propuestas para la titularidad de la Asesoría Jurídica.

Asimismo, se considera **inoperante** el señalamiento sobre la falta de imparcialidad del magistrado ponente, ya que el procedimiento de excusa no fue promovido ante la instancia local.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud de propuestas.** El quince de enero de dos mil veinticinco⁴, la presidencia del CG del IEEC solicitó a las consejerías

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

electorales las propuestas pertinentes para ocupar la titularidad de la asesoría jurídica de dicho Consejo.

2. **Notificación del orden del día de sesión.** El quince de julio, la presidencia del CG del IEEC informó a las representaciones partidistas el orden del día de la 4ta sesión extraordinaria en la cual se designaría a la persona titular de la asesoría jurídica.

1. **Acuerdo CG/008/2025.** El dieciséis de julio, el CG del IEEC, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo por el cual se designó a la persona que fungiría como titular de la asesoría jurídica.

3. **Medio de impugnación local.** El veintitrés de julio, el PAN promovió recurso de apelación en contra del acuerdo anterior. Dicho medio de impugnación se radico con la clave TEEC/RAP/2/2025 del índice del Tribunal local.

4. **Resolución impugnada.** El tres de octubre, el Tribunal local confirmó el acuerdo referido, relacionado con la designación de la persona titular de la asesoría jurídica.

II. Del medio de impugnación federal

5. **Demanda. Inconforme,** el diez de octubre, el partido actor presentó demanda de juicio general mediante la plataforma de juicio en línea, contra la sentencia previamente referida.

6. **Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JG-161/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, en ese acto,

requirió al Tribunal local el trámite respectivo del medio de impugnación.

7. **Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, recibió diversa documentación y admitió la demanda; agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general por el que se controvierte una sentencia emitida por el TEEC, que confirmó un acuerdo relacionado con la designación de la persona titular de la asesoría jurídica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Campeche; y **b) por territorio**, toda vez que esa entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e

⁵ En lo sucesivo se citará como Constitución federal.

Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, así como en la Jurisprudencia 21/2024⁸.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. Forma. La demanda se presentó a través de la plataforma Juicio en Línea, en ella consta el nombre y firma electrónica del promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se enuncian los agravios.

11. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue notificada el **seis de octubre** y la demanda se presentó el **diez siguiente**, por lo que es notoria su oportunidad.

12. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el partido promovente lo hace por conducto de su apoderado legal, además de ser la parte actora de la instancia local. Por otra parte, tiene interés jurídico para promover ya que sostiene que la resolución que impugna le causa un perjuicio a su esfera jurídica de derechos.

13. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no se

⁶ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al **juicio electoral** creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ En adelante Ley general de medios.

⁸ COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE AFECTE A LOS TITULARES DE DIRECCIONES EJECUTIVAS Y ÓRGANOS TÉCNICOS DE LOS OPLES, visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal⁹.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

14. La controversia que nos ocupa tiene su origen en el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEC, mediante el cual se efectuó la designación de la persona titular de la asesoría jurídica de dicho órgano.

15. En el juicio de origen, el PAN adujo la existencia de diversas irregularidades acontecidas con anterioridad y durante la aprobación del referido acuerdo de designación.

16. El Tribunal Electoral del Estado de Campeche tuvo por acreditado que el Instituto Electoral local entregó a las representaciones de los partidos políticos, incluido el ahora actor, diversa documentación relacionada tanto con las propuestas de candidaturas para la titularidad de la asesoría jurídica, como con la convocatoria y documentación correspondiente a la sesión en la que se discutiría y aprobaría dicho nombramiento.

17. Asimismo, consideró no demostrados los vicios alegados en la modificación del orden del día ni en la participación de la representación del PAN durante la sesión correspondiente; en consecuencia, estimó que no se acreditaba vulneración alguna a los

⁹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

principios de legalidad, certeza y objetividad invocados por el promovente, motivo por el cual confirmó el acuerdo de designación de la persona titular de la asesoría jurídica del Consejo General del IEEC.

18. Inconforme con dicha determinación, el PAN acude ante esta Sala Regional, a fin de que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, el acuerdo emitido por el Consejo General referido, mediante el cual se llevó a cabo la designación controvertida.

19. Lo anterior, al considerar que el Tribunal Electoral local incurrió en indebida fundamentación y motivación, al validar la modificación del orden del día sin tomar en cuenta que la sesión era de carácter extraordinario; además, sostiene que los perfiles circulados correspondieron al cargo de secretaría ejecutiva y no al de asesoría jurídica, y que el magistrado ponente debió excusarse de conocer del asunto, en virtud de existir un interés que comprometía su imparcialidad e independencia.

20. A partir de lo anterior, la materia de la controversia se centra en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho, a partir de los planteamientos formulados por la parte actora¹⁰.

21. Antes de abordar los agravios, es preciso delimitar el alcance de los principios invocados por la parte actora.

II. Justificación

¹⁰ Para ello, el orden en el que se estudiaran los agravios no causa perjuicio al promovente, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Fundamentación y motivación.

22. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

Exhaustividad.

23. Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales.

III. Análisis de la controversia

Tema 1. Indebida fundamentación en la validación de la modificación del orden del día de la sesión extraordinaria

a. Planteamientos

24. El partido actor sostiene que el Tribunal Electoral local incurrió en indebida fundamentación y motivación al validar la modificación del orden del día de una sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

25. Alega que la autoridad responsable aplicó incorrectamente el artículo 31 del Reglamento de Sesiones —referido a las sesiones ordinarias—, en lugar del artículo 22 del mismo ordenamiento, que

expresamente prohíbe modificar el orden del día en las sesiones de carácter extraordinario.

26. Expone que el citado artículo 22 tiene como finalidad garantizar que las sesiones extraordinarias se limiten exclusivamente a los asuntos para los que fueron convocadas, sin posibilidad de incorporar otros puntos ajenos al orden del día original. Sin embargo, al omitir dicha limitación y validar una modificación, el Tribunal local convalidó una actuación reglamentariamente prohibida, que vulneró el derecho de las representaciones partidistas a conocer con antelación los temas a tratar y a participar de manera informada en la deliberación.

27. Finalmente, argumenta que esta interpretación errónea vulneró los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y transparencia, toda vez que las sesiones extraordinarias, por su naturaleza excepcional, deben ceñirse estrictamente al orden del día originalmente aprobado, y cualquier alteración afecta el derecho de participación política del partido actor.

b. Consideraciones del TEEC

28. Al respecto, el Tribunal responsable precisó que, conforme al artículo 22 del Reglamento de Sesiones del IEEC, en las sesiones extraordinarias únicamente podrán desahogarse aquellos asuntos para los cuales fueron convocadas, conforme al orden del día original.

29. Sin embargo, advirtió que el artículo 31 del propio Reglamento establece que, una vez instalada la sesión, deberá someterse a votación el contenido del orden del día y que, a solicitud de alguno de los integrantes del Consejo, dicho orden puede ser modificado, siempre que

así lo apruebe la mayoría.

30. Asimismo, refirió que el artículo 32 del mismo ordenamiento contempla la posibilidad de posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, cuando existan razones fundadas para ello.

31. En ese sentido, el Tribunal local razonó que, si bien se llevó a cabo una modificación en el orden del día de la sesión extraordinaria, dicha modificación fue aprobada por unanimidad de votos y consistió únicamente en recorrer el punto seis al siete, es decir, en alterar el orden de los asuntos a tratar, sin introducir temas distintos a los convocados.

32. Por tanto, concluyó que no se actualizó una contravención al artículo 22 del Reglamento de Sesiones, al tratarse de una modificación aprobada por unanimidad, por lo que resultaban infundados los argumentos planteados por el actor.

c. Valoración de esta Sala Regional

33. Los planteamientos del partido actor resultan **infundados**, conforme a las consideraciones siguientes:

34. De la diligencia de inspección correspondiente a la cuarta sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC¹¹, celebrada el veintiséis de septiembre, se advierte que en el minuto 49:00 se sometió a consideración de las y los integrantes del Consejo General el orden del día. En ese momento, la consejera presidenta propuso una modificación, consistente en recorrer el punto seis —relativo a la toma de protesta, en su caso, de la persona titular de la asesoría jurídica— al punto siete, a

¹¹ Visible a partir de a foja 527 del cuaderno accesorio único.

fin de incluir en ese apartado también la toma de protesta de la persona encargada del despacho de la secretaría ejecutiva. En consecuencia, el punto siete quedó conformado con ambas tomas de protesta.

35. En el minuto 50:24, la encargada del despacho de la secretaría ejecutiva consultó a las consejerías presentes si aprobaban la propuesta de modificación del orden del día, lo cual fue aprobado por unanimidad.

36. Posteriormente, en el minuto 51:00, la misma funcionaria sometió a consideración el orden del día ya modificado, el cual fue nuevamente aprobado por unanimidad de votos.

37. De lo anterior y a juicio de esta Sala Regional, lo infundado del agravio radica en que, si bien la toma de protesta de la encargada del despacho de la secretaría ejecutiva no se encontraba prevista en el orden del día original, su inclusión obedeció a una finalidad estrictamente consecuencial e inherente al acto de designación previamente aprobado, sin que representara la introducción de un tema ajeno o diverso a los asuntos para los que fue convocada la sesión.

38. Es decir, la incorporación de dicha temática no respondió a un asunto nuevo o desconocido, sino a un acto derivado del propio procedimiento de designación, del que todas las consejerías y representaciones partidistas tenían conocimiento.

39. Aunado a que, de la diligencia de inspección se advierte que las modificaciones al orden del día fueron sometidas expresamente a consideración del Consejo General, sin que se registrara manifestación alguna en contra ni objeción respecto de que se tratara de un punto nuevo o de que no existiera documentación de respaldo. Maxime que la

representación del (PAN) estuvo presente durante la votación, sin formular observación alguna en el sentido de que se trataba de un tema diverso o carente de soporte documental.

40. En ese sentido, la toma de protesta incluida en el orden del día constituyó un acto accesorio, derivado y necesario para dotar de eficacia al nombramiento previamente aprobado, es decir al haberse aprobado el Acuerdo CG/009/2025, relativo a la designación de la persona encargada del despacho de la secretaría ejecutiva, resultaba lógico y jurídicamente necesario que el acto subsecuente fuera la toma de protesta, por lo que su inclusión no implicó una modificación sustantiva al orden del día, sino un ajuste meramente instrumental vinculado con la ejecución del propio acuerdo.

41. Así, aunque el orden del día original no precisara expresamente que, derivado de la designación, se procedería a la toma de protesta, tal omisión no puede considerarse como la introducción de un tema ajeno que invalide la sesión. Además, consta que la modificación fue sometida a consideración del Consejo General y aprobada por unanimidad, sin que la representación del partido actor formulara objeción o moción alguna, pese a encontrarse presente y en posibilidad de hacerlo. Ello demuestra que el órgano colegiado tuvo pleno conocimiento del ajuste y que existió consenso sobre su pertinencia.

42. Cabe señalar que, si bien el artículo 22 del Reglamento de Sesiones dispone que en las sesiones extraordinarias solo podrán desahogarse los asuntos expresamente convocados conforme al orden del día original, de una interpretación sistemática y funcional con el artículo 31 del mismo ordenamiento permite concluir que dicha

limitación no impide la realización de actos accesorios o complementarios que se deriven directamente de los acuerdos aprobados durante la sesión.

43. En consecuencia, la actuación del Consejo General se ajustó al marco reglamentario y no vulneró los principios de legalidad, certeza ni seguridad jurídica, toda vez que los asuntos tratados correspondieron a los previstos en la convocatoria, y la modificación obedeció a la necesidad de dotar de eficacia inmediata a los actos de designación aprobados.

44. Por ello, no le asiste la razón al partido actor cuando sostiene que se incorporaron temas ajenos al orden del día, pues, como ha quedado precisado, se trató de una modificación subsecuente y accesorio a los temas ya notificados, sin que se introdujera un asunto nuevo o desconocido.

45. En todo caso, se estaría frente a un posible incumplimiento de un formalismo que a la postre no afectaría la determinación sustancial.

46. Tampoco le asiste la razón al afirmar que la modificación le impidió conocer con antelación los temas a tratar para estar en aptitud de preparar una deliberación informada, ya que de la diligencia de inspección se desprende que la representación del PAN intervino en dieciséis ocasiones a lo largo de la sesión, incluyendo participaciones vinculadas con la designación de la persona encargada del despacho de la secretaría ejecutiva. Ello demuestra que tuvo conocimiento pleno de la materia y oportunidad de preparar su participación. Es decir, al haber estado presente en la sesión, el partido tuvo garantizado su derecho a

deliberar y formular cualquier objeción, máxime cuando tenía conocimiento de las propuestas de candidaturas, incluyendo, la de la asesora jurídica, pues la documentación le fue entregada de manera previa a la sesión extraordinaria.

47. En consecuencia, esta Sala considera que la determinación del Tribunal local, en el sentido de que la modificación no contravino lo previsto en el artículo 22 del reglamento, fue conforme a derecho.

Tema 2. Errónea valoración de pruebas y descontextualización de los elementos de convicción.

a. Planteamientos

48. El partido actor sostiene, que el Tribunal local incurrió en una valoración indebida del material probatorio, al basar sus conclusiones en minutas y expedientes correspondientes al procedimiento de designación de la secretaría ejecutiva, y no en los que integraron el procedimiento para la titularidad de la asesoría jurídica, que es el acto efectivamente impugnado.

49. Considera que dicha confusión llevó al Tribunal local a afirmar, erróneamente, que el proceso de designación fue transparente y conocido por todas las representaciones partidistas, cuando la ciudadana Juana Isela Cruz López solo fue evaluada para el cargo de secretaría ejecutiva y no para el de asesoría jurídica.

50. Aduce que, las constancias del procedimiento de asesoría jurídica evidencian que las representaciones partidistas no contaron con los dictámenes ni expedientes completos de las personas aspirantes, lo que

les impidió ejercer una deliberación informada y un control sustantivo del proceso.

51. Por lo tanto, refiere que la sentencia carece de elementos probatorios idóneos, al confundir dos procedimientos distintos, lo que contraviene los artículos 16 y 17 constitucionales y el principio de valoración racional de la prueba.

b. Valoración de esta Sala Regional

52. Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el planteamiento del promovente, pues, contrario a lo que sostiene, de las constancias que obran en autos se advierte que los expedientes notificados y puestos a su disposición correspondieron efectivamente al proceso de designación de la persona titular de la asesoría jurídica.

53. Si bien en un inicio la ciudadana Juana Isela Cruz López fue considerada para el cargo de secretaría ejecutiva, lo cierto es que, al generarse la vacante en la asesoría jurídica, su postulación se reasignó a dicho proceso, circunstancia que fue debidamente notificada a los partidos políticos.

54. En efecto, de las constancias se advierte que, una vez que las consejerías concluyeron la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales de las personas aspirantes, elaboraron las cédulas de evaluación y atendieron las observaciones formuladas, notificaron a las representaciones partidistas las postulaciones correspondientes al cargo de la titularidad de la asesoría jurídica, con el propósito de garantizar su conocimiento oportuno y su participación informada en la sesión respectiva.

55. De la minuta de trabajo de veinte de mayo¹² se desprende que las consejerías acordaron incluir a Juana Isela Cruz López entre las personas propuestas para el cargo de Asesoría Jurídica, disponiendo además informar a los partidos políticos que los expedientes de las personas aspirantes estarían a su disposición para consulta, lo cual fue notificado mediante oficio SECG/543/2025¹³.

56. En seguimiento, el veintiocho de mayo se desarrolló la etapa de valoración curricular y deliberación¹⁴, en la cual las consejerías determinaron que Juana Isela Cruz López cumplía con el perfil requerido para ocupar la vacante de asesoría jurídica. Dicha determinación fue notificada a las representaciones partidistas mediante oficio SECG/640/2025¹⁵.

57. Concluidas las etapas correspondientes, la secretaría ejecutiva notificó a las representaciones partidistas la convocatoria a la sesión extraordinaria en la que se sometería a consideración la designación de la titular de la asesoría jurídica¹⁶.

58. De dichas constancias de notificación se advierte que el partido promovente respondió al correo electrónico, solicitando la documentación relativa a los acuerdos CG/008/2025 y CG/009/2025, referentes a las designaciones de la asesoría jurídica y de la secretaría ejecutiva, respectivamente.

59. La documentación solicitada fue remitida al partido actor

¹² Visible en la foja 90 del cuaderno accesorio único.

¹³ Visible en la foja 88 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Minuta de trabajo visible en la foja 92 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Visible en la foja 94 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Visible en la foja 197 del cuaderno accesorio único.

mediante oficio SEJGE/702/2025¹⁷.

60. De todo lo anterior se desprende que los expedientes puestos a disposición del partido promovente correspondieron al cargo de titular de la asesoría jurídica; por tanto, contrario a lo argumentado, no se vulneraron sus derechos de información ni de participación, pues tuvo pleno conocimiento y oportunidad de revisar los perfiles propuestos.

61. Incluso, a solicitud expresa del propio partido, le fue reenviada la información relativa a los perfiles de las personas postuladas, lo que refuerza que sí contó con acceso efectivo a la documentación del procedimiento, razón por la cual no le asiste la razón al promovente respecto de que la autoridad responsable valoró información de un cargo diverso.

62. Finalmente, el argumento del actor relativo a que Juana Isela Cruz López fue entrevistada para un cargo distinto al de asesoría jurídica resulta novedoso, pues no se advierte que dicho planteamiento haya sido expuesto ante el Tribunal local, de modo que este órgano jurisdiccional no puede entrar a su análisis al tratarse de un agravio planteado por primera vez en esta instancia.

Tema 3. Indebida intervención del magistrado ponente del TEEC.

a. Planteamientos

63. El partido actor argumenta que la sentencia impugnada adolece de nulidad de origen, en virtud de que la magistratura ponente debió excusarse de conocer y resolver el expediente TEEC/RAP/2/2025, toda

¹⁷ Visible a partir de la foja 198 del cuaderno accesorio único.

vez que la litis versa sobre la designación de una exservidora pública que, hasta poco antes de su nombramiento como titular de la asesoría jurídica del IEEC, se encontraba adscrita directamente a su ponencia, bajo una relación de subordinación jerárquica y funcional.

64. Refiere que esta situación actualiza una causa objetiva de impedimento, conforme a los principios de imparcialidad, independencia y objetividad judicial, por lo que debe revocarse la sentencia y enviarse a una ponencia distinta para su resolución.

b. Valoración de esta Sala Regional

65. A juicio de esta Sala Regional el agravio es **inoperante**.

66. Lo anterior, porque la solicitud de excusa o de recusación debió haberse planteado ante el propio Tribunal local, para que fuera dicho órgano jurisdiccional quien decidiera si era procedente o no la solicitud, y en su caso turnarlo a una magistratura diferente.

67. En ese sentido, los artículos 12 y 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Artículo 9.- Corresponde al pleno del Tribunal

...

V. Conocer y calificar las recusaciones y excusas del presidente del Tribunal y de los magistrados que lo integren;

...

ARTÍCULO 49.- Los magistrados del Tribunal Electoral deberán excusarse de conocer de algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. Además, los

magistrados electorales deberán excusarse por las causas previstas en el artículo 113 de la Ley General.

Por estas mismas causas los magistrados podrán ser recusados.

El Pleno del Tribunal Electoral calificará y resolverá de inmediato la excusa o la recusación y de ser procedente, tratándose de un magistrado, designará al secretario general de acuerdos o al secretario de estudio y cuenta para que se integre al Pleno como magistrado por ministerio de Ley, privilegiando la igualdad de oportunidades que favorezcan la integración, promoción y desarrollo de mujeres y hombres en un contexto de paridad.

68. Asimismo, en cuanto a las excusas, los artículos 629 y 630 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establecen el procedimiento que debe seguirse cuando un magistrado se excuse o se invoque alguna causa de impedimento. En términos generales, prevén que la excusa sea turnada de inmediato a los magistrados restantes para su calificación, y, en caso de considerarse fundada, se procederá a la sustitución temporal del magistrado. De igual manera, se contempla que las partes puedan hacer valer, por vía incidental y antes de dictarse sentencia, la existencia de alguna causa de impedimento, debiendo el Pleno del Tribunal resolver lo conducente conforme al trámite previsto por la propia ley¹⁸.

69. En consecuencia, al haberse planteado este agravio directamente ante esta instancia y no ante el Tribunal que emitió la resolución, resulta evidente que esta Sala carece de competencia para pronunciarse sobre el mismo. Ello obedece a que las solicitudes de excusa deben ser analizadas y resueltas por el propio órgano colegiado que conozca del

¹⁸ <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorruptcion/289-ley-de-instituciones-y-procedimientos-electorales-del-estado-de-campeche>.

asunto, por lo que este planteamiento constituye un agravio de carácter novedoso¹⁹.

Conclusión

70. Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

71. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

72. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁹ Criterio 1a./J. 150/2005. “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52. Registro digital: 176604.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.